



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON MAYORGA RUBIANO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
RADICADO: 150013333002201700087-00

Analizado el presente asunto, el despacho se abstiene de avocar conocimiento, pues se constata que el presente asunto es de competencia privativa del Tribunal Administrativo de Boyacá, toda vez que el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...) (Subraya del despacho)

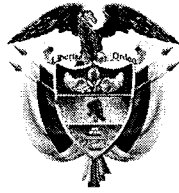
Con fundamento en lo anterior, observa el despacho que para el caso carece de competencia por el factor funcional, teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, conforme al artículo 1º del Decreto 4134 de 2011, es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

De lo anterior se tiene, que por ser la entidad demandada autoridad del orden nacional, el conocimiento de la presente acción corresponde al Tribunal Administrativo de Boyacá y no a este Despacho.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de avocar conocimiento en el presente proceso y ordenará su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

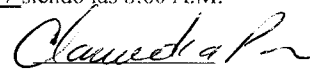
PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la acción de cumplimiento radicada bajo el número 150013333002-2017-00087-00, en consideración a que el despacho carece de competencia por el factor funcional, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>17</u>, de hoy <u>09</u> <u>de junio de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

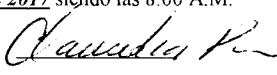
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILTON ESTEBAN ESCOBAR VARGAS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 150013333002201600005800

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, audiencia en la cual se incorporarán las pruebas documentales y se practicará el interrogatorio de parte del demandante.

Para el efecto, se señala el día **MARTES 4 DE JULIO DE 2017 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, en las salas de audiencias ubicadas en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos Orales de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy <u>9 DE JUNIO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA GAMBOA RAMOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333002201600111-00

En auto que antecede, el Despacho programó como fecha para llevar acabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día seis (06) de junio del año que avanza, no obstante, con ocasión al cese de actividades realizado por ASONAL JUDICIAL los días 6 y 7 de este mes, la audiencia no se pudo realizar, por lo tanto, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, para el efecto se señala el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 17 de hoy 09 de JUNIO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA MARIA RODRÍGUEZ LANCHEROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- ANA MERCEDES ARIAS DE MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 15001-3333-002-2015-00201-00

SENTENCIA

Agotadas las etapas previas, se procede a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

• **Pretensiones**

1. La señora JUANA MARIA RODRÍGUEZ LANCHEROS, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8085 de 22 de septiembre de 2014 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual niega a la demandante el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro en condición de compañera permanente del extinto agente SAUL MARTÍNEZ CASTILLO quien en vida se identificó con la C. C Con. 996.518 expedida en Tunja.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada RECONOCER Y PAGAR la sustitución de la asignación de retiro del señor SAUL MARTINEZ CASTILLO en su calidad de compañera permanente.
3. Que se ordene al pago de los intereses legales y moratorios, indexados a partir del 27 de agosto de 2013, fecha del fallecimiento de su compañero permanente señor SAUL MARTÍNEZ CASTILLO de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.
4. Que las cantidades que resulten, se ajusten tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con el artículo 187, inc 4 del CPACA.

5. Que se ordene el pago de los intereses legales a la tasa más alta permitida, a partir de la ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho solicitado, hasta el día en que se efectúe el pago.

2. Fundamentos Fácticos

1. Con Resolución No. 06667 de 18 de diciembre de 1969 el Ministerio de Defensa reconoce al señor agente SAUL MARTINEZ CASTILLO, la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 58% del sueldo básico y demás primas computables con el cargo.
2. El señor SAUL MARTÍNEZ CASTILLO, fallece en la ciudad de Garagoa el día 27 de agosto de 2013, según registro civil de defunción serial No. 4938936.
3. Que la señora JUANA MARÍA RODRÍGUEZ LANCHEROS, constituyó una unión marital de hecho con el señor SAUL MARTINEZ CASTILLO desde el 17 de julio de 2005, hasta el 27 de agosto de 2013 fecha de su fallecimiento, de manera pública, permanente e interrumpida.
4. Que luego de convivir bajo el mismo techo, en forma permanente e ininterrumpida, y transcurridos cuatro años, decidieron declarar la unión marital de hecho mediante escritura No. 2569 en la Notaria Tercera de la ciudad de Tunja, el día 27 de octubre de 2009.
5. Que el señor SAUL MARTINEZ CASTILLO rindió declaración extraproceso en la Notaria Tercera de la ciudad de Tunja, mediante acta No. 4724 del 2 de septiembre de 2009 en la que señala el tiempo de convivencia de cuatro años y la dependencia económica de la demandante.
6. Que dentro de la convivencia de la demandante con el señor SAUL MARTINEZ CASTILLO procrearon un hijo de nombre MIGUEL ANDRES MARTINEZ RODRÍGUEZ el cual se encuentra inscrito en la Registradora de Tunja con registro No. 42301354.
7. Que la señora JUANA MARÍA RODRÍGUEZ LANCHEROS, compartió su vida durante los últimos ocho (8) y hasta la fecha de deceso con el señor SAUL MARTINEZ CASTILLO, quien con la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional sostenía el hogar.
8. Que mediante derecho de petición de fecha 16 de octubre de 2013, la señora MERCEDES ARIAS DE MARTINEZ, elevó derecho de petición ante la demandada, en donde solicitó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro de su extinto esposo, aportando varios documentos entre los cuales obraba el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria de Tunja, el que contenía la anotación de cesación de efectos civiles del matrimonio católico.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

9. Que pese a la inexistencia del vínculo matrimonial y de la cesación de los efectos civiles declarados mediante sentencia de 25 de 2009 del Juzgado Segundo de Familia de Tunja, la demandada le reconoce y paga la sustitución de la asignación de retiro por medio de la Resolución No. 284 del 29 de enero de 2014 a la señora ANA MARCEDES ARIAS DE MARTÍNEZ.
10. Que mediante escrito radicado bajo el ID No.18324 del 10 de julio de 2014, la demandante solicitó el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro en calidad de compañera permanente y en representación de su hijo menor MIGUEL ANDRES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.
11. Que la demandada mediante Resolución No.8085 de 22 de septiembre de 2014, redistribuye la prestación, en un 50% entre la señora ANA MERCEDES ARIAS DE MARTINEZ y el otro 50% para su menor hijo MIGUEL ANDRES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, negándole el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a la demandante.
12. Indica la demandante que es una persona dedicada a las labores del hogar y que consagró los últimos años de convivencia con su compañero permanente a ejercer su cuidado en razón a su avanzada edad y estado de salud, agrega que su única expectativa de sustento se deriva de la mesada pensional que devengaba su compañero permanente.

3. Fundamentos de derecho

La demandante considera que el acto administrativo demandado vulnera los artículos 13, 29, 42, 48 de la Constitución, el artículo 11, 12 del Decreto ley 4433 de 2004, el artículo 47 de la ley 797 de 2003. Señala que el artículo 42 ha determinado las distintas formas de relaciones familiares entre ellas la unión marital de hecho la cual está en igualdad de derecho frente a las demás formas de familia.

Indica que en lo relativo a la seguridad social el artículo 48 de la Constitución Política ha establecido un trato igualitario conforme a lo señalado en el artículo 13 de la carta Política, tanto para el cónyuge como para el compañero(a) permanente, sin que sea admisible privilegiar un tipo de vínculo específico para efectos de definir quién tiene derecho a dicho beneficio.

Manifiesta que la entidad demandada al desconocer como beneficiaria a la sustitución de asignación de retiro a la demandante, en calidad de compañera permanente quien declaró la existencia de la unión marital de hecho aportando los documentos necesarios para demostrar tal calidad, vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y desconoció las disposiciones vigentes a la fecha de fallecimiento del causante, las cuales exigen como factor determinante del derecho: la convivencia, el apoyo afectivo y la comprensión mutua.

Agrega que la entidad demandada desconoció las normas que regulan la pérdida de la condición de beneficiario, dado que la señora ANA MERCEDES ARIAS DE MARTINEZ no tenía vínculo jurídico con el causante señor SAUL MARTÍNEZ CASTILLO ya que hubo cesación de efectos civiles, sin embargo la demandada reconoció la calidad de cónyuge supérstite a pesar de aportar prueba de ello.

Indica que el acto administrativo No.8085 del 22 de septiembre de 2014, viola claramente el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que la demandada no otorgo ninguna validez a los documentos presentados por la señora Juana María Rodríguez y por el contrario ordenó redistribuir la prestación en un 50% a su menor hijo y el otro restante para la señora Ana Mercedes Arias de Martínez, desconociendo lo señalado en el artículo 11 del Decreto ley 4433 de 2004 que establece como requisito acreditar la vida marital con el causante hasta su muerte; así mismo indica que el artículo 12 de la citada norma establece que una de las casuales de pérdida de condición de beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro es el divorcio o la disolución de la sociedad de hecho, recalca que son pruebas aportadas y que no fueron tenidas en cuenta por la demandada.

Finalmente, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se indica la naturaleza de la prestación y la postura de la Corte cuando se trata de la reclamación de una sustitución cuando existe sentencia de divorcio.

B. RESPUESTA A LA DEMANDA

- **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

Dentro del término legal otorgado para pronunciarse con respecto a la demanda guardó silencio según constancia que obra a (fl.78)

- **ANA MERCEDES ARIAS MARTINEZ.-**

Dentro del término legal otorgado para que pronunciara, guardó silencio según constancia visible a folio 78.

C. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **PARTE DEMANDANTE:**

Manifiesta que conforme a las pruebas recaudadas dentro del expediente es claro que entre la demandante y el extinto agente SAUL CASTILLO MARTÍNEZ existió una convivencia por casi ocho (8) años de manera estable, notoria y permanente, la cual perduró hasta el día de su muerte, de lo cual se puede establecer que la demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 11 del Decreto ley 4433 de 2004.

Indica que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de manera errada le reconoció a la señora ANA MERCEDES ARIAS MARTINEZ la sustitución de asignación



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de retiro del señor SAUL CASTILLO MARTÍNEZ, pues para cuando la vinculada solicitó el reconocimiento de la citada prestación, ya se encontraba divorciada del causante y habían cesado los efectos civiles del matrimonio católico, mediante sentencia del 25 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja.

Finalmente, alega que pese a ser vinculada la señora ANA MERCEDES ARIAS MARTINEZ dentro del proceso y que fue debidamente notificada de todas las actuaciones, ésta no se presentó a manifestar su oposición, lo que demuestra claramente que no tiene derecho a sustituir la asignación de retiro que en vida devengaba el señor SAUL CASTILLO MARTINEZ.

II CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la señora JUANA MARIA RODRÍGUEZ LANCHEROS, tiene mejor derecho para obtener la sustitución de retiro del causante, señor SAUL MARTÍNEZ CASTILLO y de esta manera establecer si es procedente la declaratoria de la nulidad parcial de la Resolución No.8085 de 22 de septiembre de 2014, mediante la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la sustitución de la asignación de retiro a favor de la señora MARÍA JUANA RODRÍGUEZ LANCHEROS.

Específicamente se resolverá los siguientes interrogantes:

¿Es procedente la sustitución de la asignación de retiro cuando el causante ha disuelto y liquidado la sociedad conyugal y no existe convivencia material?

¿Cuál es el criterio de convivencia a aplicar conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado?

B. NORMAS APLICABLES AL CASO

- **La sustitución pensional y su fundamento normativo en el régimen de la Policía Nacional**

La sustitución de una mesada pensional tiene un fin claro y es permitirle a los beneficiarios mantener el nivel de vida que tenían antes del deceso del familiar pensionado, siquiera desde el aspecto financiero, por lo que su reconocimiento puede cobrar significativa importancia desde una perspectiva constitucional pues, la mayoría de

las veces, mediante la sustitución del auxilio económico se procura el cuidado de derechos fundamentales dentro de un marco de trato digno y justo¹.

Este fin ha sido contemplado por nuestros legisladores en tanto que han propiciado que dentro del Sistema General de Seguridad Social se acoja esta figura, la cual había sido previamente reconocida en algunos regímenes particulares. En ese sentido, se amparó a los afiliados que, por un hecho propio de la naturaleza humana, como lo es la muerte del familiar pensionado, ven menguados sus ingresos económicos, toda vez que el fallecido era quien los asistía financieramente.

Sin embargo, la Ley 100 de 1993 prevé la existencia de grupos específicos de afiliados que cuentan con regímenes especiales en materia de seguridad social los cuales requieren para consolidar sus expectativas pensionales, de unas exigencias particulares.

Uno de ellos, es el de las Fuerza Pública, pues atendiendo a las directrices de la Carta Política, descritas en los artículos 150, numeral 19, literal e) y 217, es tarea del Congreso de la República fijar su régimen salarial y prestacional.

Ahora, el fundamento normativo que ha tenido la sustitución pensional dentro del régimen de la fuerza pública y, puntualmente, de la Policía Nacional, puede compilarse, grosso modo, de la siguiente manera:

Frente a la sustitución de la asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, los artículos 174 y 175 del Decreto 2062 de 1984, establecieron la forma para obtenerlo y las personas que tenían derecho a acceder a la prestación conforme al grado de parentesco, estableciendo condiciones para el disfrute de la misma.

Con el Decreto 1213 de 1990, - Estatuto de Agentes de la Policía Nacional, se estableció la asignación de retiro como una prestación económica a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el personal de Agentes que son retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio.

Conforme al artículo 104 del referido Decreto, la asignación de retiro se empezará a disfrutar una vez se terminen los tres (3) meses de alta, siendo la prestación equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas que señala el artículo 100 de la misma norma, por los quince (15) primeros años de servicio y cuatro (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de la actividad.

En lo que respecta a la sustitución de la asignación de retiro, los artículos 130 y 132 del Decreto 1213 de 1990, señalaban que la prestación podía sustituirse a favor del cónyuge sobreviviente y a los hijos del causante en partes iguales, destacando, que a partir de la expedición del Decreto 1029 de 1994, el beneficio se extendió a la compañera o compañero permanente del beneficiario de la asignación. Este régimen se mantuvo hasta cuando, la Corte Constitucional en la sentencia C 432 de 1994 declaró la

¹ Al respecto, puede consultarse la Sentencia T-124 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

inexequibilidad de las facultades extraordinarias concedidas por el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003 y del Decreto Ley 2070 de 2003², teniendo en cuenta, que el régimen prestacional y salarial de los miembros de la fuerza pública es un tema de reserva para el Congreso de la República a través de una Ley marco, por consiguiente, el órgano legislativo no podía ceder esta facultad al Gobierno Nacional.

Conforme lo anterior, el Congreso expidió la Ley 923 de 2004³, en la cual de forma general establece los criterios para que el Gobierno Nacional fije el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, en lo referente a la sustitución de la asignación de retiro los numerales 3.6 y 3.7 del artículo 3° de la referida ley, señalaron lo siguiente:

“...Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.6. El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública.

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de

²Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las fuerzas militares y de la policía nacional”.

³Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Quando la sustitución de la asignación de retiro debe ser compartida, la Corte Constitucional en la Sentencia C-456 de 2015, condicionó la exequibilidad de la norma al hecho que son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, de invalidez y de la situación de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la compañera o el compañero permanente del causante y que dicha pensión o sustitución se divida entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el difunto. De igual forma, estas normas establecen el marco mediante el cual el Gobierno puede regular lo referente a la sustitución de la asignación de retiro y a la pensión de sobrevivientes, indicando que las mismas gozan de la garantía de la pensión mínima, esto es, que la prestación no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Atendiendo a las anteriores previsiones normativas y jurisprudenciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 mediante el cual fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, regulando lo referente a la sustitución de la asignación de retiro de la siguiente forma:

*“...Artículo 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.
...”*

Por otra parte, el artículo 11 del mencionado decreto estableció los órdenes de la pensión de sobrevivientes o sustitución de la asignación de retiro, reiterando lo



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tumbura

señalado en la Ley 923 de 2004, fijando las siguientes reglas en caso de existir asignación compartida entre cónyuge y compañero o compañera permanente:

"...Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

(...)

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. ..."

Teniendo en cuenta las anteriores normas, se puede señalar que la sustitución de la asignación mensual de retiro es asimilable a la de la pensión de sobrevivientes contemplada en el Sistema General de Pensiones, por cuanto garantiza el mínimo vital y las condiciones materiales de supervivencia de las personas que estaban a cargo del

fallecido, habiendo cumplido con una carga determinada de aportes al sistema, sin que esto implique el reconocimiento del derecho pensional a su nombre, sino la legitimación para sustituir a la persona que venía disfrutando de dicha prestación. Se debe tener en cuenta, que frente al procedimiento de reconocimiento en caso de existir pensión compartida previsto en el parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, le es aplicable el condicionamiento impuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-456 de 2015, en el sentido que el monto de la pensión o sustitución de la asignación de retiro se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el difunto.

Por otra parte el artículo 12 del Decreto 4433 de 2004, estableció que se pierde el derecho a la sustitución de la asignación de retiro por:

- Muerte real o presunta,
- Nulidad del matrimonio,
- Divorcio o disolución de la sociedad de hecho,
- Separación legal de cuerpos y,
- Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.

De lo anterior, se concluye que el régimen exceptuado de la Fuerza Pública para efectos de determinar el beneficiario de la sustitución pensional tuvo como factor determinante la convivencia efectiva con el causante durante sus últimos años de existencia; Sin embargo, el Consejo de Estado, ha establecido que la aplicación e interpretación del régimen pensional de las Fuerza Pública, debe realizarse conforme a la Constitución Política de 1991, en la cual se da un trato igual a la cónyuge respecto de la compañera permanente y viceversa, lo anterior, para efectos del reconocimiento del derecho al mínimo vital y a la seguridad social, debiendo valorarse además de la convivencia efectiva, la dependencia económica de las beneficiarias, que es un componente de la convivencia material, sobre el particular el alto tribunal de lo Contencioso Administrativo, se pronunció en el siguiente sentido:

“...La Corte Constitucional⁴ declaró exequible el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido (...)

En reciente pronunciamiento⁵ esta Sección –Subsección “A”, sostuvo la misma línea Jurisprudencial, y otorgó la asignación de retiro en su totalidad a la compañera permanente porque se probó la convivencia exclusiva con el causante durante los últimos años de vida. No se trataba de una convivencia simultánea como la anterior. En esta oportunidad la Sala, sostuvo:

*“...
Entonces, si en el orden de beneficiarios entran en pie de igualdad el cónyuge o el compañero (a) permanente, el reconocimiento sólo es posible en favor de uno y aunque los dos afirmen una dependencia económica, la sustitución pensional corresponde a quien demuestre convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con su pareja, para de esta forma consolidar los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución.*

⁴ Sentencia C-1035 de 22 de octubre de 2008. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, Actora: Linda María Cabrera Cifuentes.

⁵ Sentencia de 31 de enero de 2008, M.P., Dr. Alfonso Vargas Rincón, Exp. No. 0437-00, Actora: Bertilda Peña Bermúdez.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Es por ello que sólo pueden alegar su condición de beneficiarios de la sustitución pensional, quienes comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la exclusividad que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia.

Cabe aquí precisar, que lo anterior no implica conferir derechos civiles a quien no ha contraído matrimonio, sino conferir derechos que devienen de los principios propios de la seguridad social.

Tratándose de la sustitución pensional, esta situación se liga de manera innegable a la familia, en términos de la importancia que tiene el núcleo que la conforma respecto de los lazos de solidaridad y apoyo que se presenta entre sus miembros, es decir, que, sin perjuicio de las condiciones puramente legales que afecten a sus miembros, debe privilegiarse aquel que de manera directa se afecta con la desaparición por muerte del pensionado.

...”

Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias.

En este orden de ideas, dirá la Sala que es el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sección para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional. ...”⁶

De lo anterior, se debe señalar que efectivamente en caso de convivencia simultánea entre el causante, su cónyuge y su compañera permanente, se debe distribuir la asignación de retiro, siempre y cuando las personas que disputan el derecho a sustituir al difunto en la prestación, acrediten como mínimo una convivencia de 5 años anteriores al deceso del beneficiario, convivencia que como señalan los altos tribunales, no se reduce a la simple coexistencia física, sino que se debe valorar, la ayuda mutua y los lazos familiares que mantuviera el causante con sus diferentes parejas.

- **La convivencia como criterio material indispensable para acceder a la sustitución pensional alegando la calidad de cónyuge o compañera permanente del causante**

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, sentencia del 3 de mayo de 2012, Rad 25000-23-25-000-2008-00877-01(1676-11), CP: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Como se sabe, tanto la unión matrimonial como la marital de hecho imponen en la pareja dos compromisos o componentes. Por un lado, suponen una perspectiva emocional que conlleva un elemento afectivo, asistencial, de convivencia, compañía mutua, ayuda, entre otros. Y, por el otro, el patrimonial derivado de la sociedad financiera celebrada que impone una serie de obligaciones y derechos por lo que las falencias en alguno de los dos factores, no supone *per se* la terminación del otro.

Por ejemplo, una alteración en el desarrollo normal de la sociedad patrimonial no impone la culminación del componente afectivo en la pareja ni permite, indefectiblemente, suponer la terminación de la convivencia.

Si bien el rompimiento de pactos financieros y la adopción de medidas judiciales para su cumplimiento podrían permitir que algunos infieran la ruptura de la convivencia entre la pareja. Lo cierto es que el ejercicio de los derechos judiciales para el cumplimiento de un compromiso surgido del desarrollo de la sociedad patrimonial celebrada, en nada impone presumir la terminación de los sentimientos de afecto, apoyo, asistencia, ayuda, compañía, etc..

En ese sentido, para que un(a) cónyuge o compañera permanente pueda solicitar la sustitución pensional de su pareja, únicamente debe acreditar el elemento material o real de convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado.

Por tanto, las entidades encargadas de realizar los reconocimientos pensionales, cuando estudien una solicitud de sustitución realizada por la esposa o compañera del difunto, de manera previa a su definición, deben analizar el componente afectivo y de convivencia que tenía el pensionado al momento de su muerte y durante el término que la ley prevé.

Lo anterior, por cuanto la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y el criterio que impera, pues no se hace necesario demostrar, en el caso de las esposas y compañeras, la dependencia económica o la existencia del vínculo formal de la unión.

Ahora, respecto de la convivencia entre la pareja, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que esta debe perseguir una comunidad de vida o vida en común en la que de manera real se mantengan el afecto, auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual, aun cuando por razones de fuerza mayor, de salud o trabajo, no compartan techo.

En torno al tema puede verse, por ejemplo, la Sentencia del 22 de julio de 2008 con radicado No. 31.921⁷ en la que el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria señaló:

“Es cierto, como se afirma en el cargo, que al precisar el concepto de convivencia o vida marital, para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte ha proclamado que esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc., que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característico de la vida en pareja.”

⁷ M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Con los anteriores antecedentes Jurisprudenciales y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente por lo que debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión, la dependencia económica y la vida en común al momento del fallecimiento del beneficiario de la asignación de retiro, pues estos factores legitiman el derecho reclamado, por consiguiente, la convivencia no se evalúa desde el punto de vista formal, sino que depende de aspectos materiales que deben probarse en el proceso.

C. CASO CONCRETO

En el presente asunto debe determinarse si la señora JUANA MARIA RODRÍGUEZ LANCHEROS en calidad de compañera permanente, tiene derecho al 50 % de la asignación de retiro del causante SAUL MARTÍNEZ CASTILLO o en su defecto debe compartirla con ANA MERCEDES ARIAS DE MARTÍNEZ en calidad de cónyuge supérstite del mismo.

En el plenario están acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El 26 de julio de 1954 el señor Saúl Martínez Castillo y la señora ANA MERCEDES ARIAS contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de Santa Bárbara de la ciudad de Tunja, conforme se desprende del registro de matrimonio expedido por la Notaría Primera de la ciudad de Tunja (fl.18).
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio de la Resolución No. 6667 de 1969 reconoció al señor SAUL MARTINEZ CASTILLO, una asignación de retiro en cuantía a un 58% del salario básico más un 26% de subsidio familiar y demás partidas computables (fl.10 y 59).
- El 27 de agosto de 2013, falleció el señor Saúl Martínez Castillo en el municipio de Garagoa, según registro defunción . (fl 11 y 60).
- Mediante petición radicada el 16 de octubre de 2013, elevada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la Señora Ana Mercedes Arias de Martínez solicitó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro en calidad de cónyuge supérstite según memorial visible a folio 17.
- Por medio de la Resolución No.284 de 29 de enero de 2014 la demandada reconoció la asignación de retiro a la señora ANA MERCEDES ARIAS DE MARTINEZ en calidad de cónyuge sobreviviente.

- La señora JUANA MARÍA RODRÍGUEZ LANCHEROS por medio de petición solicito a la Caja de Retiro el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del causante SAUL MARTINEZ CASTILLO para ella en calidad de compañera permanente y para MIGUEL ANDRES MARTÍNEZ en calidad de hijo de causante (fl.21).
- Que mediante resolución No.8085 de 22 de septiembre de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional redistribuye la prestación asignando un porcentaje del 50% de la prestación que devengaba el señor Saúl Martínez Castillo a partir del 27 de agosto de 2013 y suspendió el trámite y pago de la sustitución de la asignación de retiro, por existir controversia en la reclamación tanto de la cónyuge supérstite señora ANA MERCEDES ARIAS DE MARTINEZ y como de la compañera permanente JUANA MARIA RODRÍGUEZ LANCHEROS. (fl.23-24)

A fin de determinar la legitimación en la causa y el derecho pensional que le asiste a la demandante señora JUANA MARIA RODRÍGUEZ LANCHEROS en calidad de compañera permanente del causante señor SAUL MARTÍNEZ CASTILLO, se aportaron las siguientes pruebas:

- Copia de la sentencia de fecha 25 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Tunja, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la señora Ana Mercedes Arias de Martínez y el señor Saúl Martínez Castillo, declarando disuelta la sociedad conyugal y ordenando su inmediata liquidación (fl.99-104)
- Copia del interrogatorio de parte, absuelto por el señor Saúl Martínez Castillo ante el juzgado segundo de familia de Tunja, en el que manifestó:

"(...) PREGUNTADO POR EL JUZGADO. Díganos si usted se ratifica en lo que dice en la demanda, en el sentido de que está separado de hecho de su esposa ANA MERCEDES ARIAS, en caso afirmativo, explíquenos. CONTESTO. Eso es cierto hace aproximadamente unos 10 o 12 años que me separé definitivo, ella vive en la misma casa del matrimonio y yo me tocó salir porque me quitó las llaves, y yo vivo por ahí en diferentes partes, saco piezas de un lado a otro, la voy pasando. PREGUNTADO. Este tiempo que usted señala ha habido reconciliación con su esposa. CONTESTÓ. No señor, no ha habido.... " (fls. 99-104)

- Copia del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Primera de Tunja, se corrobora que la anotación de cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la señora Ana Mercedes Arias y Saúl Martínez Castillo se realizó el 19 de agosto de 2009 (fl.106)
- Copia de la Escritura No. 2569 de la Notaria Tercera del Circulo de Tunja de fecha 27 de octubre de 2009 por medio de la cual el señor Saúl Martínez Castillo y la señora Juana María Rodríguez Lancheros declaran la existencia de la unión marital de hecho indicando el primero que su estado civil es divorciado con sociedad conyugal liquidada y la segunda: soltera, personas que han convivido desde hace aproximadamente (4) cuatro años de forma permanente e



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

ininterrumpida, de cuya unión procrearon a Miguel Andrés Martínez Rodríguez (fl.12-14).

- Copia del registro civil de nacimiento de Miguel Andrés Martínez Rodríguez, expedido por el Registraduría Nacional del Estado Civil en que se corrobora que es hijo del señor Saúl Martínez y la demandante Y que nació el 10 de noviembre de 2005 en la ciudad de Tunja (fl.19)
- Copia del carnet de sanidad del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional en el cual señora Juana María Lancheros figura como compañera permanente del Agente retirado (fl.16), que permite establecer que la misma se encontraba afiliada al sistema de seguridad social y era beneficiaria del causante.

Las anteriores pruebas documentales fueron debidamente aportadas y decretas y conservan su validez puesto que no fueron tachadas de falsas dentro del término de ley por parte de la entidad demandada.

Conforme a los anteriores elementos probatorios, se colige que el causante para la fecha en que se profirió la sentencia de divorcio por parte del Juzgado Segundo de Familia de Tunja, esto es, el 25 de junio de 2009, no convivía con la señora Ana Mercedes Arias de Martínez desde hacía aproximadamente 10 a 12 años, y que una vez fue decretada la cesación de efectos civiles, el causante por medio de instrumento público No 2569 de 27 de octubre de 2009, declaró la existencia de la unión marital de hecho con la Señora Juana María Rodríguez -, indicando que la misma se había conformado desde hacía cuatro años atrás, es decir desde el año 2005.

Con el objeto de establecer la calidad de compañera permanente del causante por parte de la actora, así como el cumplimiento del requisito de convivencia efectiva durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de aquel, el despacho de manera oficiosa decretó el interrogatorio de parte de las señoras Juana María Rodríguez Lancheros y Ana Mercedes Arias de Martínez, así como la ratificación de los testimonios extra proceso que fueron aportados por la demandante con el correspondiente escrito de demanda; pruebas que fueron recepcionadas por el despacho a excepción del interrogatorio de la señora Ana Mercedes Arias de Martínez, quien no se hizo presente en la audiencia de pruebas ni compareció dentro del proceso.

En recepción de interrogatorio de parte absuelto por la señora Juana María Rodríguez Lancheros, la misma señaló:

*“(...) **DESPACHO:** Usted nos puede describir en una forma más detallada desde que época fue su relación de pareja, como era su trato, si convivían no convivían, donde, todo lo que usted nos pueda contar porque nosotros no tenemos conocimiento de eso y para eso es que la citamos el día de hoy **DECLARANTE.** Bueno doctora, yo me conocí con don Saúl un año atrás en el 2003 hay nosotros empezamos a salir, ya fue cuando él me dijo que sostuviéramos un noviazgo, así paso hasta cuando yo quedé en embarazo eso fue para mediados del 2005, ahí fue cuando y yo me fue a vivir con él o sea cuando yo le dije a él que estaba embarazada yo me fue a vivir con él, a mediados del 2005, eso fue para julio del 2005 y nosotros prácticamente vivimos acá en Tunja en un tiempo del*

2005 a 2012, nosotros vivíamos ahí en la avenida colon con catorce, pagamos un arriendo y de ahí nos fuimos para Garagoa porque él dijo que quería irse para Garagoa irse a vivir a Garagoa y de allá estaba al momento en que falleció. **DESPACHO.** Esa convivencia fue de siempre o era por días, cuéntenos un poco más detallado su convivencia. **INTERROGADA:** La convivencia fue de siempre, yo nunca me separé de él, siempre e iba para el médico, pa todo lado iba con él.- **DESPACHO:** Usted dice que convivieron del 2005 hasta cuando el señor falleció, cierto? en algún tiempo ustedes se separaron? **INTERROGADA:** No doctora para nada **DESPACHO:** Usted tuvo conocimiento o nos puede informar si el señor SAUL MARTINEZ, si durante el lapso de tiempo que convivió con usted frecuentaba otras personas otras mujeres como pareja **INTERROGADA.** No doctora **DESPACHO:** Conoce a la señora Ana Mercedes Arias de Martínez **INTERROGADA:** No doctora **DESPACHO:** El señor Saúl Martínez en alguna oportunidad le informó que estuvo casado con la señora Ana Mercedes Arias de Martínez **INTERROGADA:** Si Doctora. **DESPACHO:** Que le comentó el señor respecto a esa relación **INTERROGADA.** Que llevaba varios años de casado con la esposa pero que ya no podía vivir con ella más, que ella lo celaba y que no le hacía de comer, eso fue lo que él me dijo. **DESPACHO:** Usted conocimiento o el señor Saúl Martínez de pronto le comentó si el ayudaba económicamente a la señora Ana Mercedes Arias de Martínez interrogada. Nunca me dijo nada. **DESPACHO.** Usted nos puede comentar si el señor Saúl Martínez los últimos años, hablemos de 2013 frecuento a la señora Ana Mercedes Arias de Martínez **INTERROGADA.** No doctora..... “

De igual forma el despacho indago al señor JULIO CESAR GODOY, quien en declaración, señaló:

“**DESPACHO:** Usted conoce a la señora Juana María Rodríguez Lancheros **DECLARANTE:** Si señora **DESPACHO:** Por qué la distingue **DECLARANTE:** Yo los conocí porque en el 2005 vivíamos (..) ellos vivían en el 2005, vivían en la avenida Colón con calle 14 como del parque el bosque de para allacito no me acuerdo bien, ellos vivían ahí eran vecinos, yo la conocí, el me la presentó el señor me la presentó como la esposa de él, para ese tiempo también más a o menos en el 2005 ella se encontraba en embarazo.... **DESPACHO.** Conoció a la señora Ana Mercedes Arias Martínez **DECLARANTE:** No, no la conozco(...). **DESPACHO:** (...) hay una declaración extrajuicio firmada por el señor Julio Cesar Godoy Mejía, que es Usted, entonces el despacho consideró pues necesario citarlo a usted, con el fin de que nos aclare un poco más o que nos exponga de forma detallado lo plasmado en el escrito (...). **DECLARANTE:** los conocí a ellos primero en la clínica de la policía cuando iban a sacar citas y en el barrio, no recuerdo bien el nombre del barrio avenida colon con calle catorce o quince ya hace ratico, en el ellos vivían allá y el me la presentó como la esposa de él, yo siempre los veía siempre juntos, salían juntos, al poco tiempo la veía en estado de embarazo, ella mantenía con él, después la vi con un niño, siempre nos encontramos en la clínica de la Policía o en Casur- en la caja de Sueldo de Retiro de los Pensionados, también sacando citas o en citas médica y nosotros hablábamos y tomábamos tinto, y ya el me mostró el niño y de ahí nos encontrábamos en la Clínica de la Policía o en el barrio (...) en la clínica de la Policía en el barrio el Ricaute ..”

Luego, en la continuación de audiencia de pruebas llevada a cabo el día 13 de marzo de 2017, se recibió la declaración del señor Víctor Armando Torres Piñeros, quien respecto de los hechos de la demanda, manifestó:

“**DESPACHO:** Don Víctor Armando usted suscribió o mejor hizo mejor una declaración (...) donde señala que le consta la convivencia de la señora Juana Rodríguez Lancheros con el Señor Saúl Martínez Castillo, nos informaba pues, que sí, Usted suscribió esa acta, que nos puede comentarnos sobre esa convivencia. **DECLARANTE:** Bueno



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

doctora, yo en especialmente distinguí a don Saúl Martínez a mediados del año 2005 y posteriormente ya lo distinguí en compañía de la señora Juana María Rodríguez Lancheros, y ya como a los tres o cuatro meses de haberlos distinguido vine a saber de que ellos vivían en la avenida colon en la calle o carrera catorce, no me acuerdo el nombre del barrio ahorita, pero en la avenida Colon con catorce y pues ya llegamos a una amistad por la cuestión que somos compañeros en uso del buen retiro de la Policía Nacional y nos encontrábamos frecuentemente cada 20 días cada mes en nos encontrábamos en la Clínica de la Policía en citas médicas Y de ahí, pues una amistad frecuente hasta cuando él estuvo viviendo acá hasta el 2012, posteriormente según él, como él era de Garagoa, él se fue para Garagoa a finales del 2012 y hasta el momento de su fallecimiento, que falleció en el municipio de Garagoa pero siempre lo venía frecuentemente con la señora JUANA MARIA, pero el mismo siempre manifestaba que era su señora y que era la persona que andaba frecuentemente con él y que estaba pendiente de él su salud y que estaba pendiente de todo lo que fuera posible y de lo que el necesitara. **DESPACHO:** Usted en su declaración hace una manifestación donde dice que le consta que convivían y compartían techo, lecho y mesa, a que se refiere usted con esas palabras **DECLARANTE:** Doctora, me refiero porque yo fue a visitarlos allá en esa dirección, ellos Vivian en una piecita y yo iba por allá cada quince días, cada mes a visitarlos y a dialogar con él (...) **DESPACHO:** Nos puede decir hasta aproximadamente cuando fue la convivencia con la señora Juana del señor Saúl **DECLARANTE:** Pues yo desde que los distinguí desde el 2005 hasta el 2012 y posteriormente ahí se fueron para el municipio de Garagoa pero entonces nosotros nos comunicamos por ahí cada mes o cada dos meses , pero siempre nos comunicábamos y ella también pasaba al celular y me saludaba.... ". (CD fl.130)

En este punto se debe señalar que la prueba idónea para acreditar la convivencia física, entre la demandante y el extinto señor Saúl Martínez Castillo, es la testimonial, pues este hecho se percibe a simple vista por parte de terceros, quienes serán los encargados de señalar el tiempo y modo de su ocurrencia.

Conforme a la declaración rendida por los testigos presenciales, se logró establecer que el señor Saúl Martínez Castillo, con anterioridad a la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la señora Ana Mercedes Arias, no mantenía lazos de convivencia con esta, y que aunque el causante comentó a sus amigos pensionados que había estado casado y que tenía hijos, ninguno de los declarantes los distinguió o tuvo conocimiento de la existencia de alguna relación ya fuera de carácter sentimental, de colaboración, ayuda económica o dependencia para con la señora Ana Mercedes Arias.

En cuanto a la relación existente entre la señora JUANA MARIA RODRÍGUEZ LANCHEROS y el señor SAUL MARTINEZ CASTILLO, se pudo establecer que tanto uno y otro, se presentaron y los conocieron como pareja ante la comunidad del sector donde residieron en la ciudad de Tunja y que de forma permanente la señora Juana María Rodríguez Lancheros acompañaba al causante a las citas médicas en la Clínica de la Policía, ubicada en el Barrio Ricaurte de la ciudad de Tunja y en CASUR, siendo reconocida por los pensionados como "esposa" o compañera del señor Saúl Martínez.

Se comprobó que dicha convivencia inicialmente se dio en la ciudad de Tunja, donde convivieron en una habitación en la avenida colon, en cercanía al Barrio el Bosque y que a finales del 2012 la pareja se trasladó al municipio de Garagoa, lugar donde residieron

hasta el día del fallecimiento del causante, esto es, el 27 de agosto de 2013; y que la relación sentimental que mantuvieron fue de carácter permanente, compartiendo vida en pareja y que producto de esa unión procrearon un hijo de nombre Miguel Andrés Rodríguez Lancheros.

También dijeron los testigos señores Julio Cesar Godoy y Víctor Armando Piñeros, que durante el tiempo en que la señora Juana y el señor Saúl vivieron en el municipio de Garagoa, si bien no los visitaron en ese lugar, si se mantuvo la relación de amistad con la pareja, motivo por el cual se comunicaban con frecuencia vía telefónica y cuando éstos llamaban al señor Saúl Martínez Castillo, también sostenían conversación telefónica con la demandante, situación que les llevó afirmar y pensar que se encontraban juntos y por ende convivían juntos como pareja; manifestaciones a las que les da credibilidad el despacho, por cuanto el conocimiento de las anteriores situaciones derivan de los lazos de amistad que tenían los testigos con el causante.

De otro lado, se pudo inferir que entre el señor SAUL MARTINEZ CASTILLO y la señora JUANA MARIA RODRÍGUEZ LANCHEROS existió una relación marital de hecho cuya convivencia fue ininterrumpida y exclusiva con la demandante, vida en común durante más de 5 años que antecedieron al deceso del causante, prestándose auxilio y ayuda mutua que legitiman a la demandante para reclamar la sustitución del derecho pensional.

Finalmente es necesario señalar que el señor SAUL MARTINEZ CASTILLO, dependía económicamente de la asignación de retiro que le fuera reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 6667 de 1969, constituyéndose este en el principal ingreso y sostén del hogar conformado por la señora Juana María Rodríguez, Saúl Martínez y su menor hijo Miguel Andrés Martínez.

Por consiguiente, al haber sido demostrado la existencia de mejor derecho y haber satisfecho los requisitos de la convivencia formal y material en los términos de la Ley 923 de 2004 y de la jurisprudencia, la demandante señora JUANA MARIA RODRÍGUEZ LANCHEROS se encuentra llamada a sustituirlo en la asignación de retiro, y no la señora ANA MERCEDES ARIAS DE MARTINEZ, pues quien además de no demostrar convivencia durante los últimos 5 años de vida del causante, para cuando le fue sustituida la asignación de retiro, está ya había liquidado tiempo atrás la sociedad conyugal con Saúl Martínez Castillo, causal que da lugar por si sola a la pérdida de la condición de beneficiaria a menos que demuestre lo contrario.

En consecuencia, se dispondrá declarar la nulidad parcial de la Resolución No.8085 de 22 de septiembre de 2014, en cuanto negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro reconocida al señor SAUL MARTÍNEZ CASTILLO a favor de la señora JUANA MARIA RODRÍGUEZ LANCHEROS, y en su lugar se ordenará a dicha entidad reconocer y pagar la sustitución de la asignación de retiro en un cincuenta (50%) a la señora JUANA MARÍA RODRÍGUEZ LANCHEROS a partir del 28 de agosto de 2013, día siguiente al fallecimiento del causante de la asignación de retiro, por cuanto el otro 50% fue reconocido a favor del niño Miguel Andrés Martínez Rodríguez.

La suma que resulte por concepto de mesadas atrasadas, si hay lugar a ellas, deberá ser ajustada al valor presente, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) fijado por el DANE, para la actualización de las pensiones; actualización que debe hacerse hasta



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

la fecha de ejecutoria del fallo, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A. empleando la siguiente fórmula utilizada de tiempo atrás por el Consejo de Estado:

$$R = R_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Se aclara que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas. Los intereses se reconocerán a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A.

D. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

Por tratarse de recursos públicos, corresponde al Despacho estudiar de oficio si se configura la excepción de prescripción de las mesadas causadas desde el nacimiento del derecho hasta cuando se profiere el presente fallo.

Se declarará no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, pues el derecho a favor de la demandante nació con la muerte del causante SAUL MARTÍNEZ CASTILLO, esto es, el 27 de agosto de 2013, mientras que la demandante solicitó la sustitución de asignación mensual el 9 de julio de 2014 (fl.21). y la demanda se presentó el 27 de noviembre de 2015 (fl.8), esto es, dentro de los tres años previstos en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

E. CONCLUSION

La demandante demostró la existencia de mejor derecho y haber satisfecho los requisitos de la convivencia formal y material en los términos de la jurisprudencia y de la Ley 923 de 2004, pues además de compartir techo, lecho y mesa, la pareja se expresaban públicas manifestaciones de apoyo, socorro al enfermo y afecto, elementos que, como se indicó en la parte motiva de este fallo, constituyen factores determinantes para demostrar la convivencia, por lo que la señora JUANA MARIA RODRÍGUEZ LANCHEROS se encuentra llamada a sustituir al causante en la asignación de retiro, y no la señora ANA MERCEDES ARIAS DE MARTINEZ, pues quien además de no demostrar convivencia durante los últimos 5 años de vida del causante, mediante sentencia del 25 de junio de 2009 del Juzgado segundo de familia de Tunja, liquidó la sociedad conyugal que tuvo con Saúl Martínez Castillo.

F. COSTAS PROCESALES

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, y numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Concejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas procesales y agencias en derecho a la parte vencida. La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de (\$339.614.34.00) que equivale al 2% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl.6).

Finalmente, se dispondrá que la sentencia se cumpla por parte de la entidad demandada, en los términos definidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., para lo cual se remitirán por Secretaría las comunicaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no hay lugar a la excepción de prescripción del medio de control, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución No.8085 de 22 de septiembre de 2014 proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuanto negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del señor SAUL MARTINEZ CASTILLO a favor de la señora JUANA MARIA RODRÍGUEZ LANCHEROS, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO. - En consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **reconozca y pague** a la señora JUANA MARÍA RODRÍGUEZ LANCHEROS, identificada con C.C. No.1.049.605.620 expedida en Tunja, **la sustitución de la asignación de retiro** que le fue reconocida al señor SAUL MARTINEZ CASTILLO, mediante resolución No. 6667 de 1969 en el (50%) restaste de la asignación de retiro, a partir del 28 de agosto de 2009, día siguiente al fallecimiento del causante.

CUARTO.- La suma que resulte por concepto de mesadas atrasadas, si hay lugar a ellas, deberán ser ajustadas al valor presente, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) fijado por el DANE, para lo cual se utilizará la fórmula empleada para la actualización de las pensiones, actualización que debe hacerse hasta la fecha de ejecutoria del fallo, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A. y según la fórmula enunciada atrás.

QUINTO.- Igualmente se condena al pago de intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

SEXTO.- Ordenar que la sentencia se cumpla en la forma y términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. para lo cual la Secretaría del Despacho, ejecutoriada esta



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

sentencia, remitirá las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 203 del mismo código.

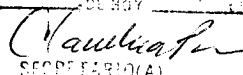
OCTAVO.- Se condena en costas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a favor de la demandante. Por Secretaría liquidense una vez en firme esta decisión, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de (\$.339.614.34.00) que equivale al 2% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl.6) y conforme se expuso.

NOVENO.- En firme esta decisión, a costa de la demandante y a su favor, expídase copia auténtica de la sentencia con la constancia encontrarse ejecutoriada, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos.

DECIMO.- Ejecutoriada esta decisión y cumplidas sus órdenes, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias que sean necesarias en el sistema de información judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR LE NOTIFICO POR ESTADO
No. 17 DE HOY 09 JUN 2017

SECRETARIA